

Reglamento n° 105 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) — Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas en lo que respecta a sus características particulares de construcción (*)

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la construcción de los vehículos de base de los vehículos de motor de la categoría N y de sus remolques de las categorías O2, O3 y O4 ⁽¹⁾ destinados al transporte de mercancías peligrosas a las que se aplica la sección 9.1.2 del anexo B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR).

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 2.1. «vehículo de base» (en lo sucesivo, «vehículo»), un chasis-cabina, un tractor para un semirremolque, un chasis de remolque o un remolque con una estructura autoportante, destinados al transporte de mercancías peligrosas;
- 2.2. «tipo de vehículo», vehículos que no presentan entre sí diferencias sustanciales en lo que respecta a las características de construcción especificadas en el presente Reglamento.

3. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN

- 3.1. La solicitud de homologación de un tipo de vehículo en lo que respecta a sus características de construcción será presentada por el fabricante del vehículo o su representante debidamente autorizado.
- 3.2. La solicitud de homologación deberá ir acompañada de los documentos mencionados a continuación, por triplicado, y las informaciones siguientes:
- 3.2.1. descripción detallada del tipo de vehículo en lo que respecta a su estructura, su motor (encendido por compresión, encendido por chispa), sus dimensiones, su configuración y los materiales utilizados;
- 3.2.2. designación del vehículo con arreglo al punto 9.1.1.2 DEL ADR (EX/II, EX/III, AT, FL, OX);
- 3.2.3. plano del vehículo;
- 3.2.4. masa máxima técnica (kg) del vehículo completo.
- 3.3. Se presentará un vehículo representativo del tipo que se desea homologar al servicio técnico responsable de los ensayos de homologación.

4. HOMOLOGACIÓN

- 4.1. Si el vehículo presentado para su homologación con arreglo al presente Reglamento cumple los requisitos que figuran en la sección 5, deberá concederse la homologación de ese tipo de vehículo.

(*) Anterior título del Acuerdo:

Serie 01 de enmiendas - Fecha de entrada en vigor: 13 de enero de 2000.

Serie 02 de enmiendas - Fecha de entrada en vigor: 5 de diciembre de 2001.

Rectificación 1 a la serie 02 de enmiendas - Fecha de entrada en vigor: 13 de marzo de 2002.

Rectificación 2 a la serie 02 de enmiendas - Fecha de entrada en vigor: 13 de noviembre de 2002.

Rectificación 3 a la serie 02 de enmiendas - Fecha de entrada en vigor: 12 de marzo de 2003.

⁽¹⁾ Con arreglo a la definición que figura en el anexo 7 de la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3) (documento TRANS/WP 29/78/Rev.1/Enmienda 2).

- 4.2. Cada homologación implica la atribución de un número de homologación cuyas dos primeras cifras (actualmente 02 para la serie 02 de enmiendas al Reglamento) deben indicar la serie de enmiendas que corresponden a las modificaciones técnicas principales más recientes realizadas a las disposiciones en la fecha de concesión de la homologación. Una misma Parte Contratante no podrá asignar este número a otro tipo de vehículo, según la definición del punto 2.2.
- 4.3. La homologación o la extensión de la homologación de un tipo de vehículo, con arreglo al presente Reglamento deberá comunicarse a las Partes Contratantes mediante un formulario que deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo 1.
- 4.4. En cada vehículo que se ajuste a un tipo de vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento se colocará, de manera visible y en un lugar fácilmente accesible especificado en el formulario de homologación, una marca de homologación internacional que consistirá en:
 - 4.4.1. la letra «E» dentro de un círculo seguida del número que identifica al país emisor de la homologación ⁽¹⁾.
 - 4.4.2. el número del presente Reglamento, seguido de la letra «R», un guión y el número de homologación a la derecha del círculo mencionado en el punto 4.4.1, y
 - 4.4.3. un símbolo adicional, separado del número de homologación, que consistirá en el símbolo que identifica la designación del vehículo con arreglo al punto 9.1.1.2 del ADR.
- 4.5. Si el vehículo se ajusta a un tipo de vehículo homologado en virtud de otro Reglamento u otros Reglamentos adjuntos al presente Acuerdo en el país que haya concedido la homologación con arreglo al presente Reglamento, no será necesario repetir el símbolo contemplado en el punto 4.4.1. En ese caso, el Reglamento, los números de homologación y los símbolos adicionales de todos los Reglamentos en virtud de los cuales se haya concedido la homologación en el país que la concedió con arreglo al presente Reglamento se colocarán en columnas verticales a la derecha del símbolo contemplado en el punto 4.4.1.
- 4.6. La marca de homologación deberá ser claramente legible e indeleble.
- 4.7. La marca de homologación se colocará cerca de la placa colocada por el fabricante para indicar las características del vehículos o sobre dicha placa.
- 4.8. En el anexo 2 del presente Reglamento figura un ejemplo de marca de homologación.

5. DISPOSICIONES TÉCNICAS

- 5.1. Los vehículos deberán, con arreglo a su designación, cumplir las disposiciones siguientes, según las indicaciones del cuadro que figura en el punto 5.1 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ 1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para la República Checa, 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 (sin asignar), 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumania, 20 para Polonia, 21 para Portugal, 22 para la Federación de Rusia, 23 para Grecia, 24 para Irlanda, 25 para Croacia, 26 para Eslovenia, 27 para Eslovaquia, 28 para Bielorrusia, 29 para Estonia, 30 (sin asignar), 31 para Bosnia y Hercegovina, 32 para Letonia, 33 (sin asignar), 34 para Bulgaria, 35 (sin asignar), 36 para Lituania, 37 para Turquía, 38 (sin asignar), 39 para Azerbaiyán, 40 para la Antigua República Yugoslava de Macedonia, 41 (sin asignar), 42 para la Comunidad Europea (sus Estados miembros conceden su homologación utilizando sus respectivos símbolos CEPE), 43 para Japón, 44 (sin asignar), 45 para Australia y 46 para Ucrania. Los números subsiguientes se asignarán a otros países en orden cronológico conforme ratifiquen o se adhieran al Acuerdo sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones y los números asignados de esta manera serán comunicados por el Secretario General de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes.

⁽²⁾ Las referencias realizadas en este Reglamento a otros Reglamentos de la CEE se entenderán hechas también a cualquier otra norma internacional cuyas prescripciones técnicas sean las mismas que las del Reglamento de la CEE correspondiente. Las referencias a secciones específicas de los Reglamentos de la CEE correspondientes se interpretarán en consecuencia.

5.1.1. EQUIPO ELÉCTRICO

5.1.1.1. Disposiciones generales

En su conjunto, la instalación eléctrica deberá cumplir los requisitos del cuadro que figura en el punto 5.1.

5.1.1.2. Canalizaciones

5.1.1.2.1. Para evitar recalentamientos, los conductores se calcularán por exceso. Deberán estar convenientemente aislados. Todos los circuitos estarán protegidos con fusibles o disyuntores automáticos, excepto los siguientes:

- de la batería al sistema de arranque en frío y de parada del motor;
- de la batería al alternador;
- del alternador a la caja de fusibles o de disyuntores;
- de la batería al arranque del motor;
- de la batería al cajetín de mando de fuerza del sistema de frenado de resistencia, si éste es eléctrico o electromagnético;
- de la batería al mecanismo eléctrico de elevación del eje.

Los circuitos sin proteger antes mencionados deberán tener la menor longitud posible.

Disposiciones técnicas		Designación del vehículo (conforme al punto 9.1 del ADR)				
		EX/II	EX/III	AT	FL	OX
	Equipo eléctrico					
5.1.1.2.	Cableado		X	X	X	X
5.1.1.3.	Cortacircuitos de baterías		X		X	
5.1.1.3.1			X		X	
5.1.1.3.2			X		X	
5.1.1.3.3					X	
5.1.1.3.4			X		X	
5.1.1.4.	Baterías	X	X		X	
5.1.1.5.	Circuitos con alimentación permanente		X		X	
5.1.1.5.1					X	
5.1.1.5.2			X			
5.1.1.6	Instalación eléctrica detrás de la cabina		X		X	
5.1.2.	Prevención de riesgos de incendio					
5.1.2.2.	Cabina del vehículo					
5.1.2.2.1.		X	X			
5.1.2.2.2.						X
5.1.2.3.	Depósitos de carburante	X	X		X	X
5.1.2.4.	Motor	X	X		X	X
5.1.2.5.	Dispositivo de escape	X	X		X	
5.1.2.6.	Freno de resistencia		X	X	X	X

Disposiciones técnicas	Designación del vehículo (conforme al punto 9.1 del ADR)				
	EX/II	EX/III	AT	FL	OX
5.1.2.7.	Aparatos de calefacción por combustión				
5.1.2.7.1 2 et 5	X	X	X	X	X
5.1.2.7.3 et 4				X	
5.1.2.7.6	X	X			
5.1.3.	Dispositivo de frenado				
5.1.3.1.		X	X	X	X
5.1.3.2.	X				
5.1.4.	X	X	X	X	X
5.1.5.	X	X			

5.1.1.2.2. Las canalizaciones eléctricas deberán estar sólidamente fijadas, y colocadas de tal modo que los conductores estén convenientemente protegidos contra las agresiones mecánicas y térmicas.

5.1.1.3. Cortacircuitos de baterías

5.1.1.3.1. Deberá montarse, lo más próximo posible a la batería, un interruptor que permita cortar los circuitos eléctricos.

5.1.1.3.2. En la cabina de conducción se instalará un dispositivo de mando para la abertura y cierre del interruptor. Deberá ser fácilmente accesible para el conductor y estar claramente señalado. Estará equipado, bien con una tapa de protección, bien un mando de movimiento complejo o cualquier otro dispositivo que evite su accionamiento involuntario. Podrán instalarse dispositivos de mando adicionales a condición de que estén claramente identificados por una señal y protegidos contra una maniobra intempestiva.

5.1.1.3.3. El interruptor deberá poder colocarse dentro de un cajetín con un grado de protección IP65 conforme a la norma CEI 529.

5.1.1.3.4. Las conexiones eléctricas del interruptor deberán tener un grado de protección IP54. Sin embargo, ello no será exigible si las conexiones están dentro de un cofre, que podrá ser el cofre de las baterías, bastando en tal caso con proteger estas conexiones contra los cortacircuitos por medio, por ejemplo, de una tapa de goma.

5.1.1.4. Baterías

Los bornes de las baterías deberán estar aislados eléctricamente o cubiertos por la tapa del cofre de la batería. Si las baterías estuvieran situadas en otra parte que no fuera bajo el capó del motor, deberán estar fijadas en un cofre de baterías ventilado.

5.1.1.5. Circuitos con alimentación permanente

5.1.1.5.1. Las partes de la instalación eléctrica, incluidos los hilos, que deban permanecer en tensión cuando esté abierto el cortacircuitos de baterías, deberán ser apropiadas para su utilización en una zona peligrosa. Este equipamiento deberá satisfacer las disposiciones pertinentes de la norma CEI 60079 ⁽¹⁾, partes 0 y 14, así como las disposiciones adicionales aplicables de la norma CEI, partes 1, 2, 5, 6, 7, 11, 15 o 18 ⁽²⁾.

Para la aplicación de la norma CEI 60079, parte 14 ⁽²⁾, se aplicará la siguiente clasificación:

El equipamiento eléctrico permanentemente en tensión, incluidos los hilos, que no estén sujetos a lo dispuesto en los puntos 5.1.1.3 y 5.1.1.4, deberá cumplir las disposiciones aplicables a la zona 1 para el equipamiento eléctrico en general o las disposiciones aplicables a la zona 2 para el equipamiento eléctrico ubicado en la cabina del conductor. Deberá cumplir las disposiciones aplicables al grupo de explosión IIC, clase de temperatura T6.

⁽¹⁾ Lo dispuesto en la norma CEI 60079, parte 14, no prevalecerá sobre lo dispuesto en el presente Reglamento.

⁽²⁾ En su defecto, podrán aplicarse las disposiciones generales de la norma EN 50014 y las disposiciones adicionales de las normas EN 50015, 50016, 50017, 50018, 50019, 50020, 50021 o 50028.

No obstante, para el equipo eléctrico sometido a tensión permanente situado en un medio ambiente en el que la temperatura originada por el material no eléctrico situado en ese mismo medio ambiente sobrepase los límites de temperatura T6, la clase de temperatura del equipo eléctrico sometido a tensión permanente deberá ser al menos la de la clase T4.

5.1.1.5.2. Las conexiones en derivación del cortacircuitos de baterías del equipo eléctrico que deba permanecer bajo tensión cuando se abra el cortacircuitos de baterías deberán estar protegidas contra toda sobrecarga de manera apropiada, por ejemplo mediante un fusible, un cortacircuitos o un dispositivo de seguridad (limitador de corriente).

5.1.1.6. Disposiciones aplicables a la parte de la instalación eléctrica situada en la parte posterior de la cabina de conducción.

El conjunto de esta instalación deberá diseñarse, ejecutarse y estar protegido de modo que no pueda provocar inflamaciones ni cortocircuitos en condiciones normales de utilización de los vehículos y que minimice tales riesgos en caso de choque o deformación. En particular:

5.1.1.6.1. Canalizaciones

Las canalizaciones situadas en la parte posterior de la cabina de conducción deberán estar protegidas contra los choques, la abrasión y el rozamiento durante la utilización normal del vehículo. En las siguientes figuras 1, 2, 3 y 4 se muestran ejemplos de protección adecuados. Los cables de los dispositivos de frenado antibloqueo no necesitan protección adicional.

5.1.1.6.2. Alumbrado

No se utilizarán lámparas con casquillo a rosca.

5.1.1.6.3. MECANISMO ELÉCTRICO DE ELEVACIÓN

El mecanismo eléctrico de elevación del eje deberá colocarse fuera de los largueros del chasis en una caja estanca.

5.1.2. PREVENCIÓN DE RIESGOS DE INCENDIO

5.1.2.1. Disposiciones generales

Las siguientes disposiciones técnicas se aplicarán conforme al cuadro que figura en el punto 5.1.

FIGURA:

Figure N° 1

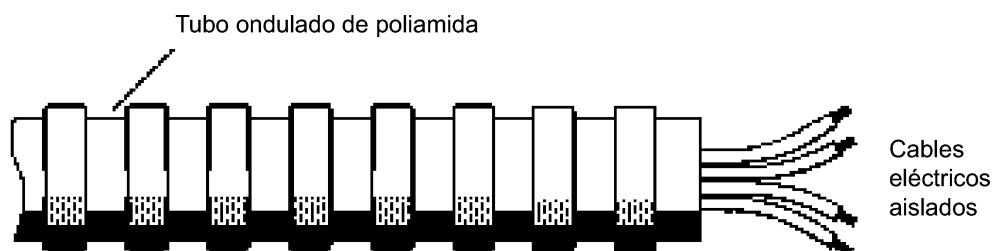


Figure N° 2

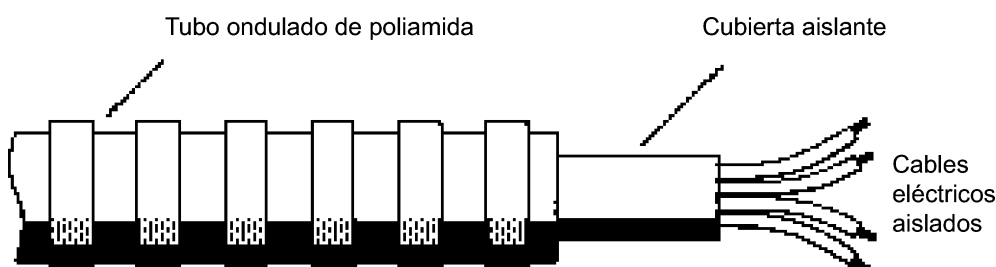


Figure N° 3

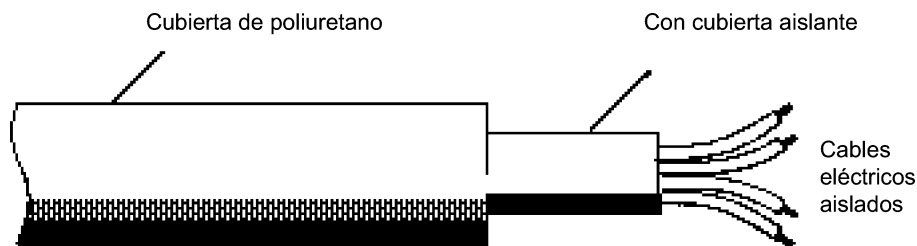
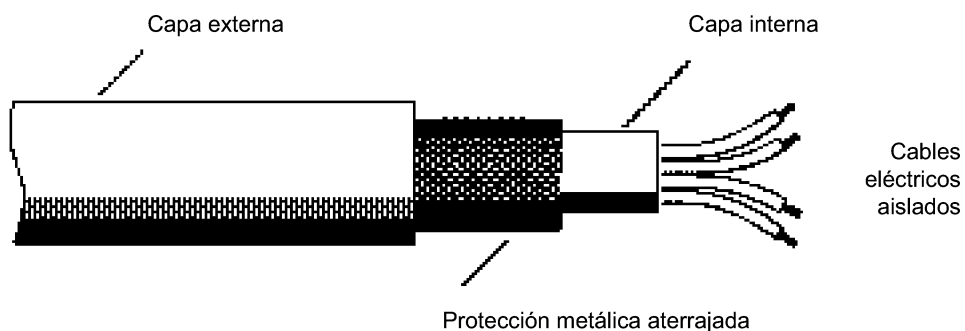


Figure N° 4



5.1.2.2. Cabina

5.1.2.2.1. Para la construcción de la cabina se utilizarán exclusivamente materiales difícilmente inflamables. Esta disposición se considerará cumplida si, conforme al procedimiento definido en la norma ISO 3795:1989, las muestras de los siguientes elementos de la cabina no presentan una rapidez de combustión superior a 100 mm/min: las almohadillas de los asientos, los respaldos de los mismos, los cinturones de seguridad, el tapizado del techo, los techos corredizos, los apoyabrazos, todos los paneles del tapizado de las puertas y los paneles delantero, trasero y laterales, las mamparas, los reposacabezas, las moquetas, los parasoles, las cortinas, las persianas, las fundas de las ruedas de repuesto, los capós del compartimiento del motor, los cubrecamas y el resto de materiales que se utilicen en el interior de la cabina, incluidos los rellenos y elementos que se desplieguen en caso de accidente con objeto de absorber la energía al contacto con el ocupante.

5.1.2.2.2. A menos que la cabina esté construida con materiales difícilmente inflamables, en la parte posterior de la cabina deberá disponerse una defensa metálica o de otro material apropiado, de un ancho igual al de la cisterna. Todas las ventanas de la parte posterior de la cabina o de la defensa deberán cerrarse herméticamente, tener un vidrio de seguridad resistente al fuego y cercos ignífugos. Entre la cisterna y la cabina o la defensa deberá disponerse un espacio libre mínimo de 15 cm.

5.1.2.3. Depósitos de carburante

Los depósitos de carburante para la alimentación del motor del vehículo deberán cumplir las disposiciones siguientes:

5.1.2.3.1. En caso de fugas, el carburante deberá fluir hasta el suelo sin entrar en contacto con las partes calientes del vehículo o de la carga.

5.1.2.3.2. Los depósitos que contengan gasolina deberán ir equipados con un dispositivo cortallamas eficaz que se adapte a la boca de llenado o de un dispositivo que permita mantener la boca de llenado cerrada herméticamente.

5.1.2.4. Motor

El motor que arrastre los vehículos deberá ir equipado y estar ubicado de modo que se evite cualquier peligro para el cargamento a consecuencia de un recalentamiento o inflamación. En el caso de los vehículos EX/II y EX/III, el motor deberá ser de encendido por compresión.

5.1.2.5. Dispositivo de escape

El dispositivo de escape y los tubos de escape deberán direccionarse o protegerse de modo que se evite cualquier peligro para el cargamento por recalentamiento o inflamación. Las partes del escape que se encuentren directamente debajo del depósito de carburante (diesel) deberán hallarse a una distancia mínima de 100 mm o estar protegidas por una pantalla térmica.

5.1.2.6. Freno de resistencia del vehículo

Los vehículos equipados con un sistema de frenado de resistencia que emita temperaturas elevadas, situado detrás de la pared posterior de la cabina, deberán estar provistos de un aislamiento térmico entre el aparato y la cisterna o el cargamento, fijado de modo sólido y colocado de tal manera que permita evitar un recalentamiento, aunque sea limitado, de la pared de la cisterna o el cargamento. Además, este aislamiento deberá proteger el aparato contra fugas y derrames, incluso accidentales, del producto transportado. Se considerará satisfactoria una protección que tenga, por ejemplo, una capota con pared doble.

5.1.2.7. Calefacción por combustión

5.1.2.7.1. (Reservado)

5.1.2.7.2. Las calefacciones por combustión y sus conductos de evacuación de gases deberán diseñarse, ubicarse y estar protegidos o recubiertos de modo que se prevenga cualquier riesgo inaceptable de recalentamiento o inflamación de la carga. Se considerará que se cumple este requisito si el depósito y el sistema de evacuación del aparato cumplen disposiciones análogas a las previstas para los depósitos de carburante y los dispositivos de escape de los vehículos que figuran en los puntos 5.1.2.3 y 5.1.2.5, respectivamente.

5.1.2.7.3. Deberá garantizarse el corte de las calefacciones por combustión, como mínimo por los métodos siguientes:

- a) corte manual a voluntad desde la cabina del conductor;
- b) parada involuntaria del motor del vehículo; en este caso, el conductor podrá volver a poner en marcha manualmente el aparato de calefacción;
- c) puesta en marcha de una bomba de alimentación en el vehículo de motor para las mercancías peligrosas transportadas.

5.1.2.7.4. Se autorizará una marcha residual una vez cortados los dispositivos de calefacción complementaria. En lo que respecta a los métodos que figuran en el punto 5.1.2.7.3, letras b) y c), la alimentación de aire de la combustión deberá interrumpirse con medidas apropiadas después de un ciclo de marcha residual de un máximo de 40 segundos.

Solamente deberán utilizarse dispositivos de calefacción por combustión para los que se haya probado que el cambiador de calor resiste un ciclo de marcha residual reducido de 40 segundos durante su periodo de utilización normal.

5.1.2.7.5. La calefacción por combustión deberá ponerse en marcha manualmente. Está prohibido el uso de dispositivos de programación.

5.1.2.7.6. No se autorizarán aparatos de calefacción que utilicen combustibles gaseosos.

5.1.3. DISPOSITIVO DE FRENADO

Los vehículos sujetos a los requisitos del marginal 10 221 del ADR deberán cumplir todos los requisitos aplicables del Reglamento nº 13, incluidos los que figuran en el anexo 5, en su versión modificada, de acuerdo con las fechas de aplicación que allí se especifican.

5.1.3.1. Los vehículos designados con los códigos EX/III, AT, FL y OX deberán cumplir todos los requisitos pertinentes del Reglamento nº 13, incluidos los que figuran en el anexo 5.

- 5.1.3.2. Los vehículos designados con los códigos EX/II deberán cumplir todos los requisitos pertinentes del Reglamento nn° 13. Sin embargo, no serán aplicables los requisitos que figuran en el anexo 5.

5.1.4. DISPOSITIVO DE LIMITACIÓN DE VELOCIDAD

Los vehículos de motor (portadores y tractores para semirremolques) con una masa máxima superior a 12 toneladas deberán ir equipados con un dispositivo de limitación de velocidad conforme a las disposiciones técnicas del Reglamento n° 89. *El dispositivo se regulará de tal manera que la velocidad no pueda exceder de 90 km/h, teniendo en cuenta la tolerancia técnica del dispositivo.*

5.1.5. DISPOSITIVOS DE ENGANCHE DEL REMOLQUE

Los dispositivos de enganche del remolque deberán cumplir las disposiciones técnicas del Reglamento n° 55, en su versión modificada, de acuerdo con las fechas de aplicación que allí se especifican.

6. MODIFICACIÓN DEL TIPO DE VEHÍCULO Y EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN

- 6.1. Toda modificación del tipo de vehículo deberá notificarse al servicio administrativo que homologó dicho tipo, el cual podrá:

6.1.1. considerar que las modificaciones no tienen consecuencias negativas apreciables y que, en cualquier caso, el vehículo sigue cumpliendo los requisitos; o bien

6.1.2. solicitar una nueva acta de ensayo al servicio técnico responsable de realizarlos.

6.2. La confirmación o denegación de la homologación deberá notificarse, con la modificación, a las Partes Contratantes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 4.3.

6.3. La autoridad competente que conceda una extensión de homologación deberá asignar un número de serie a cada formulario de comunicación, establecido para dicha extensión, e informará a demás Partes mediante un formulario que deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo 1.

7. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

Los procedimientos de conformidad de la producción deberán ajustarse a los definidos en el apéndice 2 del Acuerdo (E/ECE/324- E/ECE/TRANS/505/Rev.2), e incluir los siguientes requisitos:

7.1. Los vehículos homologados con arreglo al presente Reglamento deberán estar fabricados de forma que se ajusten al tipo homologado y cumplan los requisitos que figuran en el punto 5.

7.2. La autoridad competente que haya concedido la homologación de tipo podrá verificar en cualquier momento los métodos de control de conformidad aplicados en cada unidad de producción. La frecuencia habitual de las verificaciones deberá ser bienal.

8. SANCIONES POR NO CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

8.1. La homologación expedida a un tipo de vehículo con arreglo al presente Reglamento podrá retirarse si éste no cumple los requisitos fijados en el punto 7.

8.2. Si una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 que aplique el presente Reglamento retira una homologación que había concedido previamente, deberá notificarlo inmediatamente al resto de Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de notificación que se ajuste al modelo que figura en el anexo 1 del presente Reglamento.

9. CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

Si el titular de la homologación cesa definitivamente de fabricar un tipo de vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento, deberá informar al organismo que expidió la homologación, el cual a su vez informará al resto de Partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de notificación que se ajuste al modelo que figura en el anexo 1 del presente Reglamento.

10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 10.1. A partir de la fecha oficial de entrada en vigor de la serie 02 de enmiendas, las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento no podrán negarse a expedir una homologación CEE con arreglo al presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas.
- 10.2. Hasta el 31 de diciembre de 2002, las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento deberán seguir expidiendo homologaciones CEE y extensiones de las mismas a los tipos de vehículos que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, modificado por las anteriores series de enmiendas.
- 10.3. A partir del 1 de enero de 2003, las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento sólo deben expedir homologaciones CEE y extensiones de las mismas si el tipo de vehículo cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas.
- 10.4. Las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento no denegarán la homologación nacional de los tipos de vehículo homologados con arreglo a la serie 02 de enmiendas del presente Reglamento.
- 10.5. Hasta el 31 de diciembre de 2002, las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento no denegarán la homologación nacional de los tipos de vehículo homologados con arreglo a las anteriores series de enmiendas del presente Reglamento.
- 10.6. A partir del 1 de enero de 2003, las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento podrán denegar la primera matrícula nacional (primera puesta en servicio) a los vehículos que no cumplan los requisitos de la serie 02 de enmiendas del presente Reglamento.

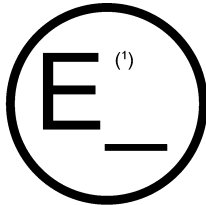
11. DENOMINACIÓN Y DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS RESPONSABLES DE LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Las Partes Contratantes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento deberán comunicar al Secretario de las Naciones Unidas la denominación y dirección de los servicios técnicos responsables de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que expidan la homologación y a los cuales deberán remitirse los formularios de homologación o de extensión, denegación o retirada de homologaciones expedidas en otros países.

ANEXO I

NOTIFICACIÓN

[formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]



Procedente de:

Nombre del organismo:

.....

relativa a (2) :

la EXPEDICIÓN de una homologación
 la extensión de una homologación
 la denegación de una homologación
 la retirada de una homologación
 el cese definitivo de la producción

de un tipo de vehículo en lo que respecta a sus características particulares de construcción para el transporte de mercancías peligrosas

Nº de homologación:

Nº de extensión:

1. Denominación comercial o marca del vehículo:
2. Categoría del vehículo: N1, N2, N3, O2, O3, O4:
(chasis-cabina, tractor para semirremolque, chasis de remolque, remolque con estructura autoportante (2))
3. Tipo de vehículo:
4. Designación del vehículo (EX/II, EX/III, FL, OX, AT):
5. Nombre y dirección del fabricante:
6. Cuando proceda, nombre y dirección del representante del fabricante:
7. Masa del vehículo:
- 7.1. Masa técnica máxima del vehículo completo:
8. Equipamiento particular del vehículo:
- 8.1. El vehículo lleva/no lleva (2) instalados dispositivos eléctricos específicos
Breve descripción:
- 8.2. El vehículo lleva/no lleva (2) instalados dispositivos para prevenir el riesgo de incendio
Breve descripción:
- 8.3. En el caso de vehículos de motor:
- 8.3.1. Tipo de motor: encendido por compresión, encendido por chispa (2)
9. Vehículo presentado para su homologación el:
10. Servicio técnico responsable de los ensayos de homologación:
11. Fecha del acta expedida por este servicio:
12. Número del acta expedida por este servicio:
13. Se concede/deniega/extiende/retira la homologación
14. Ubicación de la marca de homologación en el vehículo:
15. Localidad:
16. Fecha:
17. Firma:

(1) Número del país que ha concedido/extendido/denegado/retirado la homologación (véase nota a pie de página 1 del punto 4.4.1).

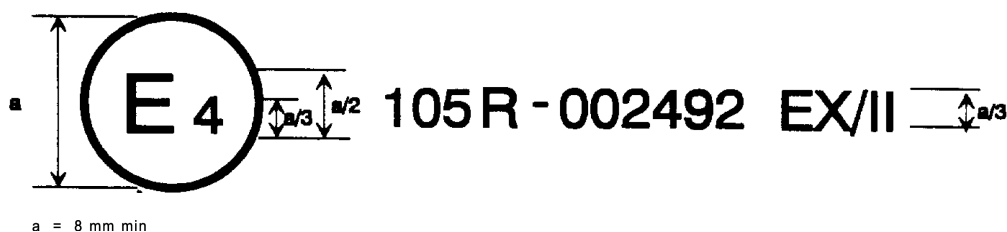
(2) Táchese lo que no proceda.

ANEXO 2

EJEMPLOS DE MARCAS DE HOMOLOGACIÓN

MODELO A

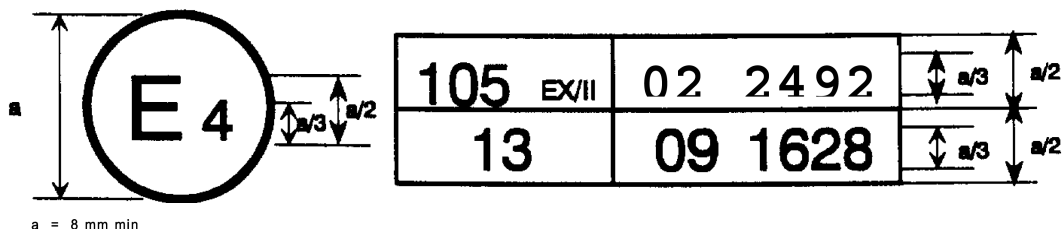
(véase el punto 4.4 del presente Reglamento)



Esta marca de homologación, colocada en un vehículo, indica que el tipo de este vehículo, destinado al transporte de mercancías peligrosas, ha sido homologado en los Países Bajos (E4), con arreglo al Reglamento n° 105, con el número 022492 y la designación EX/II (con arreglo al marginal 220301 (2) del ADR). Los dos primeros dígitos del número de homologación indican que ésta se ha expedido con arreglo a los requisitos del Reglamento n° 105, incluida la serie 02 de enmiendas.

MODELO B

(véase el punto 4.5 del presente Reglamento)



Esta marca de homologación, colocada en un vehículo, indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en los Países Bajos (E4), con arreglo a los Reglamentos n°s 105 y 13 ⁽¹⁾. Los dos primeros dígitos de los números de homologación indican que en las fechas en las que se han expedido las homologaciones respectivas, el Reglamento n° 105 incluía la serie 02 de enmiendas y el Reglamento n° 13 la serie 09 de enmiendas.

(1) El segundo número de Reglamento figura a título de ejemplo.